

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA ha considerado el expediente N° D- 40/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *REPRODUCCIÓN. REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A COMO TRABAJADOR/A EN EL ÁREA DE LA SALUD Y LOS DERECHOS HUMANOS, PROMOViendo LA JERARQUIZACIÓN DE LA PROFESIÓN.-* y D-621/24-25 *REPRODUCCIÓN. REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A* presentado por la Diputada GOMEZ ABIGAIL GABRIELA por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por finalidad establecer un marco normativo integral para la actividad profesional de la/el Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos, promoviendo la

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

jerarquización de la profesión por su relevancia social y contribución a la construcción de complementos alternativos en la salud mental.

ARTÍCULO 2º: La/el Acompañante Terapéutico es un/a trabajadora y profesional del campo de la salud. Siendo su función principal acompañar y contener a las personas asistidas, en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social e institucional, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, autovalimiento e integración social de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente.

ARTÍCULO 3º: La/el Acompañante Terapéutico opera como potenciador/a y facilitador/a de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, así como también en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones que pudieran implicar un riesgo al/la asistido/a. Además, contribuye en la vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de estas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y vida en general, en un marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

ARTÍCULO 4º: La/el Acompañante Terapéutico ejerce sus actividades de manera autónoma, de acuerdo a las funciones establecidas en la presente ley y en forma colaborativa con profesionales del ámbito de la salud. Asimismo, podrá ejercer su función formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, de las personas usuarias o de sus referentes vinculares, en modalidad privada, en el marco de instituciones públicas o privadas, o por disposición del Poder Judicial.

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Podrá llevar adelante su actividad en todo ámbito en el que sea requerida su práctica profesional por parte de la persona acompañada y/o la persona responsable a su cargo.

ARTÍCULO 5º: La actividad del/la Acompañante Terapéutico abarca el trabajo con niñeces, adolescencias, adultos y adultos mayores en la cotidianeidad y posibilita que las personas acompañadas no queden excluidas del contexto social al que pertenecen.

Son tareas e incumbencias de la profesión aquellas que determine el título habilitante y el perfil profesional específico.

ARTÍCULO 6º: Requisitos para el ejercicio de la práctica profesional del/la Acompañante Terapéutico:

- a)- Título habilitante reconocido por autoridad competente;
- b)- Matrícula habilitante expedida por la Autoridad de Aplicación en los términos que establezca la reglamentación.
- c)- Estar inscripto en el Registro Único de Profesionales de la provincia de Buenos Aires (RUP), o en el que en el futuro lo reemplace.

Las personas que hayan obtenido el título de Auxiliar Acompañante Terapéutico según Resolución N° 1014/14 o de Técnico en Acompañamiento Terapéutico según Resolución N° 1221/15, ambas de la Dirección General de Cultura y Educación, deberán inscribirse ante la Autoridad de Aplicación quien otorgará la matrícula habilitante y la correspondiente credencial.

Las/los Acompañantes Terapéuticos que al momento de la reglamentación de la presente ley no se encuentren comprendidos en el RUP, obtendrán la equivalencia de mérito tomando en

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

cuenta su experiencia e idoneidad en las tareas, la cual estará a cargo de una Comisión Evaluadora designada por la Autoridad de Aplicación.

Quienes aprueben las evaluaciones pertinentes tendrán acceso a la matriculación. Sin perjuicio de lo anterior, las/los Acompañantes Terapéuticos podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto se establezcan los medios reglamentarios para su evaluación.

d)- El título, diploma o certificado de acompañante terapéutico expedido por países extranjeros deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad existentes o que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 7º: Las/los Acompañantes Terapéuticos poseen los siguientes derechos para el ejercicio de su práctica profesional:

a)- Ejercer la práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades pertinentes.

b)- Abstenerse de realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.

c)- La/el Acompañante Terapéutico no se responsabiliza de los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario de la realización de su tarea de asistencia, previamente pactado en el encuadre.

d)- Los gastos dentro del acompañamiento tales como viáticos, transportes, pólizas de seguro (las cuales serán determinadas en modo y alcance mediante reglamentación), salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.

e)- Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde se realice la práctica.

f)- Poder retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica cuando su integridad física o psíquica estén en peligro.

g)- Integrar equipos de profesionales de la salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, según sea que la actividad se realice en el ámbito privado o público.

h)- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán formar parte de comisiones de ética, tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de acompañantes terapéuticos.

i)- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán ejercer la docencia tanto en instituciones terciarias como universitarias.

j)- Las/los técnicos en acompañamiento terapéutico podrán realizar tareas de divulgación, investigación, promoción, docencia y otros afines, con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel grupal, individual o comunitario.

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

k) - Sus aportes y opiniones serán considerados en pie de igualdad con respecto al resto de los integrantes de los equipos interdisciplinarios que conformen dentro de los marcos de sus competencias.

l)- Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de capacitación y actualización permanente, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

m) Percibir honorarios, aranceles y salarios equiparables a los profesionales de la salud encuadrados bajo el régimen de la ley 10471 o 10430 según corresponda y conforme lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º: Las/los Acompañantes Terapéuticos poseen los siguientes deberes y obligaciones para el ejercicio de su práctica profesional:

a)- Respetar las prescripciones previstas en la Ley N° 26.529 -Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado-, en la Ley N° 26.657 - Ley nacional de Salud Mental-, o las que en el futuro las reemplacen y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la materia.

b)- Transmitir al equipo interviniente la necesidad de derivaciones hacia otros profesionales cuando la naturaleza de la situación así lo requiera.

c)- Mantener comunicación con el equipo interviniente sobre las condiciones del tratamiento que se lleva adelante con él/la acompañado/a.

d)- Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

- e)- Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.
- f)- No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.
- g)- Mantener una relación profesional, respetuosa, amable y considerada tanto con las personas acompañadas como con sus referentes vinculares, institucionales y comunitarios durante el acompañamiento terapéutico.
- h)- Respetar el encuadre de trabajo previamente pautado.
- i)- Respetar las estrategias de trabajo diseñadas con el equipo interdisciplinario a cargo del acompañamiento.
- j)- Elaborar informes sobre el desarrollo de las actividades realizadas durante el acompañamiento y su evolución, a los fines de mantener actualizada la historia clínica pertinente.
- k)- Prestar colaboración con entidades tales como: judiciales, educativas, comunitarias y sanitarias cuando le sean requeridas.
- l)- Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas curas, prometer resultados infundados, hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.
- m)- Fijar domicilio profesional de la manera y modos que sean requeridos y establecidos por la reglamentación.

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

ARTÍCULO 9º: No pueden ejercer la práctica profesional:

- a)- Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para ejercer la práctica profesional durante el tiempo establecido en la condena.
- b)- Quienes estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio durante el tiempo que se estableció en la condena.

ARTÍCULO 10º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será quien tenga la facultad de ejercicio del poder disciplinario del desempeño de los/las acompañantes terapéuticos, en caso de denuncias por incumplimiento de los deberes y obligaciones determinados en la normativa y reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 11º: Las instituciones públicas y privadas que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas con padecimientos de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del Acompañante Terapéutico.

La/el Acompañante Terapéutico no puede ser sustituido, en su práctica, por otras figuras como las del enfermero, cuidadores y/o acompañantes familiares, operadores socio-terapéuticos o comunitarios.

Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción que contraten para realizar tareas propias de acompañamiento terapéutico a personas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, serán plausibles de las sanciones previstas en la Ley N° 17.132 - Arte de Curar-, o la que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puedan imputarse a las mencionadas instituciones.

Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

ARTÍCULO 12º: Los efectores del Sistema de Salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, garantizarán en forma permanente la cobertura del acompañamiento terapéutico y los derechos que esta ley reconoce.

El Estado Provincial incluirá la profesión de Acompañante Terapéutico entre la: prestaciones ofrecidas por el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) e invitará a las demás obras sociales actuantes en la Provincia de Buenos Aires y programas nacionales a adherirse.

ARTÍCULO 13º: La Provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de Acompañantes Terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones de su competencia en que el mismo resulte necesario, siendo reconocidos como tales.

ARTÍCULO 14º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 15º: La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días a partir de su entrada en vigencia.

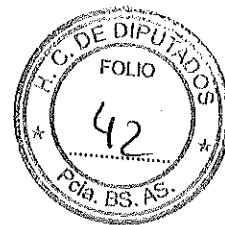
ARTÍCULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Los diputados y diputadas abajo firmantes aconsejan su aprobación con modificaciones propias suprimiendo el artículo 14 y 15 del despacho de la Comisión Legislación General e incorporando el inciso "m" del artículo 7º que determina que los acompañantes terapéuticos percibirán los honorarios, aranceles y salarios equiparables a los profesionales de la salud encuadrados bajo el régimen de la Ley N° 10.471 o Ley N° 10.430 según corresponda y conforme lo determine la autoridad de aplicación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Al momento del tratamiento se tuvo en consideración también, el proyecto D 2444/24-25 de la Diputada María Laura Cano Kelly, que se encuentra radicado en la Comisión de Federaciones y Colegios Profesionales.

Así mismo, se le solicita al Cuerpo que lo tenga presente al momento de la votación el proyecto de la Diputada Cano Kelly.


Dip . Presidente: GONZALEZ SUSANA HAYDEE .

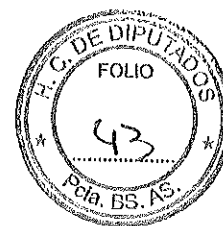

Dip . Vicepresidente: GOMEZ ABIGAIL GABRIELA .


Dip . Vocal: IÑEZ LUCÍA .


Dip . Vocal: COMPAGNONI FERNANDO MATÍAS .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Dip . Vocal: ARCHANCO JUAN ARIEL .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

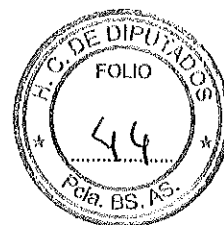
Dip . Vocal: MIRANDA VALENTIN .

Dip . Vocal: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Vocal: DI CESARE GERMAN .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Dip . Vocal: SAAVEDRA MARÍA NOELIA .

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .

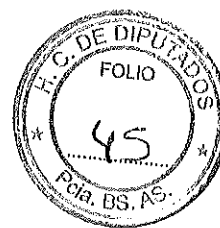
Dip. Vocal: MORENO CARLOS JULIO

SALA DE COMISIÓN, martes 09 de septiembre de 2025.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **12 (doce)** diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 40/24-25- 0

Ref. Expte D-621/24-25-0

Relator: PRESA DIEGO GABRIEL